

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$46.04 cs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.708 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770.719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.69 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de noviembre de 1906.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.

—Presente.

«Diario Oficial», noviembre 23 de 1906.

NUMERO 547.

Noviembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Alonso Mariscal y Piña, representante de «The Charente Steamship Limited», para el establecimiento de un servicio postal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores de «Harrison» denominada «The Charente Steamship Limited».

Art. 1º La Compañía «Harrison» llamada «The Charente Steamship Limited», cuyos vapores hacen viajes entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar tanto á la ida como á la vuelta en Tampico, Tuxpam, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Sabanilla, Cartagena, Port au-Prince, Kingston, Colón y New Orleans; se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos en los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el Gobierno Mexicano.

Art. 2º La compañía remitirá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su revisión y aprobación los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este contrato. Cada vez que haya necesidad de hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada oportunamente al público, recabándose la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

El servicio se hará con arreglo á los itinerarios aprobados, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la Secretaría.

Art. 3º Los vapores de la línea harán cuando menos un viaje cada mes, á los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 4º Los Agentes de la compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de la línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º La compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas métricas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno Mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Las diez toneladas á que se refiere este artículo serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso, ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando el cómputo se haga por el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 9º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

Art. 10. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre, á que se refieren los artículos 1º y 5º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del 30 por ciento del derecho de toneladas, creado por decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 11. En caso de que la Empresa llegue á establecer un servicio fijo de itinerario, á razón de dos viajes mensuales en lugar de uno, los vapores de la línea quedarán exentos del pago del 40% del derecho de toneladas, creado por decreto de 1º de julio de 1898, después de tres meses de establecido ese servicio.

Art. 12. La compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este contrato y previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los itinerarios correspondientes para su revisión y aprobación.

Todo viaje que no este comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor que lo haga llene las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 13. Los vapores con que la compañía haga su servicio serán de su propiedad ó fle-

tados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación, que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la compañía, siempre que ésta acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y condiciones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 15. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre esta materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 16. En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta, durante este plazo, á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 17. Se permitirá á la compañía tener en todos los puertos los botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometándose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 19. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de línea ó en otros puntos de la República.

Art. 20. En caso de que los vapores de la compañía no puedan, por mal tiempo, hacer las operaciones en los puertos mexicanos que toquen, los Capitanes ú Oficiales podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de Sanidad.

Art. 21. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, seguirá constituido en la Tesorería General de la Federación, el depósito de (\$3,000.00 cs.) tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, hecho en virtud del contrato de 21 de agosto de 1901, el cual se da por terminado, desde la fecha de la promulgación del presente convenio, así como su reforma de 19 de agosto de 1904.

El depósito, á que se hace referencia en el párrafo anterior, lo perderá la compañía en favor del Gobierno mexicano, en caso de caducidad.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico de los vapores, por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á cualquiera compañía ó particular, sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 24. El presente contrato durará cinco años, contados desde la fecha de su promulgación, prorrogables por igual período de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 25. Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía. México, noviembre 6 de 1906.—*Leandro Fernández.—Alonso Mariscal y Piña.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 20 de 1906.—*Fernández.*—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 27 de 1906.

NUMERO 548.

Noviembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Acuerdo relativo á la expropiación de los predios indispensables para construir el edificio del Museo Nacional de Arqueología, Etnografía é Historia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

ACUERDO relativo á expropiación de los predios indispensables para construir el edificio del Museo Nacional de Arqueología, Etnografía é Historia.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se construya el edificio del Museo Nacional de Arqueología, Etnografía é Historia, en el lote ocupado por los edificios conocidos con los nombres de Casa de Maternidad é Infancia y Hospicio de Pobres y por las construcciones anexas hacia el N. E. y el Sur de dichos edificios. Publíquese en el *Diario Oficial* esta resolución para los efectos del artículo 8º del decreto de 3 de junio de 1901, á fin de que en su oportunidad se lleve á efecto la obra de utilidad pública de que se trata y las expropiaciones que para el caso fueren necesarias.

Libertad y Constitución. México, 20 de noviembre de 1906.—*Justo Sierra.*

«Diario Oficial», diciembre 3 de 1906.

NUMERO 549.

Noviembre 21.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$900 anuales, á la Sra. Ana María Peregrina, viuda del General Brigadier de Caballería Francisco Peinado, y á la menor Ana María de igual apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 340.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de novecientos pesos anuales á la Sra. Ana María Peregrina, viuda del General Brigadier de Caballería, Francisco Peinado, y á su menor hija Ana María Peinado; dicha pensión la disfrutarán por partes iguales, la señora, entretanto permanezca viuda, y la señorita mientras no cambie de estado.—*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1906.

NUMERO 550.

Noviembre 21.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$1,200 anuales, á la Sra. Luz G. Noriega, viuda del General de Brigada Francisco O. Arce.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 341.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:
 «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Luz G. Noriega, viuda del finado General de Brigada Francisco O. Arce. Esta pensión la disfrutará mientras permanezca viuda.—*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de noviembre de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1906.

NUMERO 551.

Noviembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á B. Herder, librero editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «Vocabulario de Medicina Doméstica» ó «Terapéutica popular al alcance de todos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, Abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, Librero—Editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Vocabulario de Medicina Doméstica», ó «Terapéutica Popular al alcance de todos», de la que es autor el Dr. D. José María Troya; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal y ante usted Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, 21 de noviembre de 1906.—*Samuel Alemán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, Librero—Editor Pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Vocabulario de Medicina Doméstica», ó «Terapéutica Popular al alcance de todos», de la que es autor el Dr. José María Troya; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 22 de noviembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», noviembre 28 de 1906.

NUMERO 552.

Noviembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á B. Herder, librero editor pontificio de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «Vida de San Luis Gonzaga».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Leyes.—Tomo LXXXII.—105